

EL RIOJANO



REVISTA DE 1.ª ENSEÑANZA

SE SUSCRIBE:

En la Administración y Librería, Porales, números 90 y 92.

PRECIO:

Un año 6 pesetas.—Medio 3 id.
Número suelto, 25 cents. de peseta.

Anuncios a precios convencionales.
No se devuelven los originales.

FUNDADOR,

D. TIBURCIO MARTINEZ ALESON

TERCERA ÉPOCA.

Se publica los días **6, 12, 18, 24 y 30** de cada mes.

COLABORADORES:

- D. Marcelino Palacios,
- „ Modesto Ramírez de la Piseina.
- „ Juan Bautista Marín.
- „ Ceferino Ojeda,
- y cuantas personas gusten remitir sus escritos.

La correspondencia y encargos á los Sres. Hijos de Alesón.

¿QUIÉN SE JUBILA EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS?

Rendido yo del trabajo, y en vista del poco caso que para ponerme un auxiliar, se me hace por este Municipio, (que en todo lo demás es en exceso deferente conmigo), vengo pensando en jubilarme hace ya tiempo; pero desisto por ahora, aunque muera en la brecha, desisto en las actuales circunstancias de incoar para ello el expediente, en vista de lo que con respecto al estado de la contabilidad de los fondos pasivos publica *El Magisterio Español* en el número correspondiente al 3 del mes corriente, que entre otras cosas dice:

«En 1.º de enero de 1901 había 855 cuentas pendientes de examen.

Se han recibido durante el año último 188 cuentas. Total de cuentas 1.043, de las cuales se han examinado 203. Quedan pendientes 840 cuentas.

Al pie del cuadro hay la siguiente nota: De las 840 cuentas pendientes de examen el 31 de diciembre, corresponden 524 á las juntas provinciales de Alicante, Almería, Baleares, Castellón, Jaén, Lérida, Lugo, Málaga, Orense, Oviedo, Palencia, Santander, Soria, Valladolid y Zaragoza, que no se pueden liquidar ni aprobar por no tener completas las cuentas del decenio.

¡Así no puede haber administración ni Montepío!

Del detalle de este cuadro resulta, además, que la Junta de Albacete, tiene en la Central 49 cuentas pendientes de examen, 43 la de Alicante, 49 la de Cáceres, 51 la de Gerona, 46 la de Jaén, 54 la de Murcia, 48 la de Oviedo, 40 la de Tarragona, 40 la de Zaragoza y así otras por el estilo.

Y no es lo dicho lo más lamentable del asunto, porque esas cuentas son como hemos dicho las que han llegado a la Central, y es el caso que hay Juntas provinciales que ya, por lo visto, no se molestan en mandar las cuentas.

Todo esto revela un gran desorden, capaz de intimidar al más resuelto por necesidad á jubilarse.

En resumen, según el citado periódico hay 840 cuentas sin examinar; hay 13 provincias que en todo el año de 1901 no han enviado cuenta alguna; hay 21 provincias de las cuales no se saben las cantidades devengadas... »

¿Y habrá ante esta infamia quien tenga valor para jubilarse? Yo por mi parte renuncio hoy á ese heroísmo, que más quiero morir mártir en la escuela trabajando, que en una pobre zahurda llena de miseria.

Antes de cerrar este deshilvanado escrito, debo manifestar que he visto con el mayor gusto que nuestra amada provincia de Logroño no figura en ninguno de los citados cuadros denigrantes, prueba clara de que

nuestros distinguidos amigos el Secretario de la Junta provincial, Don Román Zuazo, y el oficial de la misma, D. Severo Escribano, cumplen celosos lo preceptuado sobre el particular, por lo que les enviamos nuestro más cordial pláceme.

Juan C. Busto.

SECCION OFICIAL

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oída la Sección primera del Consejo del ramo, y de acuerdo con el de Ministros;

Vengo en decretar el adjunto reglamento para la provisión de Escuelas de primera enseñanza.

Dado en San Sebastián á catorce de septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

DE PROVISIÓN DE

Escuelas públicas de primera enseñanza

TITULO PRIMERO

Clasificación de las escuelas

Artículo 1.º Son escuelas públicas de primera enseñanza las sostenidas, en todo ó parte, con fondos públicos.

obras pías ó fundaciones de fines docentes.

Art. 2.º Las escuelas públicas, para los efectos de su provisión, se clasificarán del modo siguiente:

- 1.º Escuelas de párvulos.
- 2.º Escuelas elementales completas é incompletas.
- 3.º Escuelas superiores.

Art. 3.º Las escuelas sostenidas con fondos de obras pías ó de fundaciones benéficas que tengan carácter público, se dividirán en dos grupos:

- 1.º Escuelas sometidas á las disposiciones generales.
- 2.º Escuelas sujetas á cláusulas fundacionales especiales. Las primeras se acomodarán en su provisión al régimen de las escuelas públicas. Las segundas se ajustarán á lo establecido en las disposiciones de la fundación.

Art. 4.º Atendiendo á los sueldos asignados al profesorado, las escuelas públicas y sus asimiladas se clasificarán en tantos grupos cuantos sean los sueldos legales fijados por su categoría en las disposiciones vigentes. Todo sueldo intermedio, superior al legal que á la escuela corresponda, no será tenido en cuenta para los efectos de esta clasificación, ni en perjuicio de terceros en la provisión de escuelas.

Art. 5.º Las clasificaciones establecidas en los artículos anteriores para las escuelas públicas, se aplicarán para todos los efectos á las auxiliares de las mismas.

TÍTULO II

Provisión de escuelas

Art. 6.º Las escuelas y auxiliares se considerarán vacantes cuando carecieren de maestro ó auxiliar propietario, por dimisión, renuncia, fallecimiento, jubilación, separación, traslación disciplinaria, inhabilitación judicial, incompatibilidad con otro cargo que se haya preferido, abandono de destino ó falta de la toma de posesión en el plazo legal de la persona que deba desempeñarla.

Art. 7.º Al día siguiente de ocurrir la vacante, la Junta local de primera enseñanza lo pondrá en conocimiento de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia, á fin de que ésta lo comunique inmediatamente, bien al rectorado respectivo si la vacante es de sueldo inferior á 1.000 pesetas, bien á la subsecretaría de este ministerio si el sueldo fuera mayor. En el caso de que el sueldo fuera de 1.500 pesetas en adelante, la subsecretaría dará cuenta al ministro de la vacante para su provisión.

Art. 8.º Toda vacante en escuela y auxiliaria será provista interinamente primero, y después en propiedad, con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª Si la vacante tiene de dotación menos de 1.000 pesetas, corresponderá su provisión al rectorado del distrito.

2.ª Si la dotación es de 1.000 pesetas, sin llegar á 1.500, se proveerá por la subsecretaría de este ministerio.

3.ª Si la vacante tiene de 1.500 pesetas en adelante de dotación, la provisión se hará por medio de real orden.

CAPÍTULO I Provisión interina

Art. 9.º El nombramiento de maestro ó auxiliar interino corresponde á la misma autoridad que en su día, conforme al artículo anterior, ha de hacer el nombramiento en propiedad.

Art. 10. Los que aspiren á desempeñar el cargo de maestro ó auxiliar interino lo solicitarán de la autoridad que deba expedir el nombramiento, acompañando su hoja de méritos y servicios, certificada debidamente por la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de su residencia, en que se haga constar la edad, clase de título que posee el interesado para ejercer el magisterio y fecha en que le fué expedido. Si el solicitante no hubiere prestado servicios, unirá á la instancia copia del título profesional, que será compulsada de oficio por la expresada sección, ó certificado de haber hecho la reválida y hecho el depósito de los derechos correspondientes á dicho título, y partida de bautismo ó certificación de nacimiento expedido por el registro civil correspondiente.

Art. 11. En la instancia á que se hace referencia anteriormente, expresará el interesado con toda claridad la provincia donde le convenga desempeñar el cargo, su domicilio y la manifestación de quedar obligado á participar sus cambios de residencia y la de renunciar los efectos de la solicitud si llegare el caso de no desear el nombramiento de interino.

Art. 12. Tanto este ministerio como en los respectivos rectorados, se llevará por el negociado correspondiente un registro especial, en cuyo libro se anotará la fecha de entrada de la instancia con los documentos que le acompañen, nombre del interesado, título que posee, su residencia, provincia donde desea prestar servicio, plazas que haya desempeñado y fechas de sus nombramientos.

Art. 13. Durante el plazo de ocho días, á contar del en que se reciba la noticia oficial de la vacante en el ministerio, y de cinco días en el rectorado, se procederá á la expedición del nombramiento de interino, debiendo posesionarse del cargo el nombrado á la mayor brevedad posible.

Art. 14. Para desempeñar interinamente escuelas incompletas, bastará poseer certificados de aptitud, aunque si hay aspirantes que tengan título, deben ser preferidos; para las de asistencia mixta, completas y superiores de más de 625 pesetas, se requie-

re título profesional de maestro ó de maestra ó certificación de haber satisfecho los derechos del mismo; para las de párvulos sólo podrán ser nombradas maestras que posean el título profesional ó certificado que les habilite para esta clase de enseñanza. Para las de 625 pesetas ó menos, bastará poseer el certificado de reválida ó el de aptitud, entendiéndose que sólo para este caso aquél es equivalente á éste y bastante para el nombramiento y percibo de haberes.

Con el fin de evitar que la enseñanza no éste abandonada, como ocurre especialmente en las escuelas de poca dotación, á falta de maestro con veintín años de edad, podrán ser nombrados interinamente los que carecieren de este requisito, siempre que reunieren las demás condiciones legales que se fijan en este reglamento.

Art. 15. En ningún caso podrá hacerse nombramiento de maestro interino para las escuelas que tengan auxiliares, siendo responsables de esta infracción las autoridades encargadas de dar posesión á los interesados, y en aquellas escuelas en que hubiese más de un auxiliar, corresponderá la interinidad al más antiguo en la misma, quien se encargará de la dirección de la escuela al día siguiente de ocurrir la vacante de maestro propietario, sin otro requisito que el de dar conocimiento de ello á la Junta local y á la sección, para que, comunicándolo ésta á la autoridad correspondiente, se provea interinamente la auxiliaria que aquél desempeñaba, con la mitad del sueldo legal del maestro, quedando á beneficio del auxiliar encargado de la dirección de la escuela los emolumentos y la casa-habitación.

Art. 16. Tampoco se harán nombramientos interinos para aquellas escuelas en cuyas poblaciones existan maestros ó auxiliares propietarios que no presten servicios por falta de local, los cuales serán destinados cuantas veces sea preciso á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas corresponda, ó á las de mayor, sin que por este servicio pueda conseguir aumento de sueldo, ingresando íntegra en este caso la dotación de la escuela en los fondos de derechos pasivos del magisterio.

Art. 17. A los efectos del artículo anterior, las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al dar conocimiento de la existencia de la vacante, cuidarán, bajo su responsabilidad, de hacer constar si en la localidad hay maestros ó auxiliares que no presten servicio por falta de local.

Art. 18. En las provisiones interinas se excusará todo trámite dilatorio, como consultas é informes de Juntas ó patronatos, procurándose la mayor rapidez en la expedición de los nombramientos, á fin de que la escuela carezca de maestro el menor tiempo

posible.

Si los nombrados no tomasen posesión dentro del plazo legal, se procederá á nuevo nombramiento, y al dejar sin efecto el anterior, se anotará la causa en el registro de interinidades y en el expediente personal del interesado, el cual no podrá obtener ninguna otra interinidad hasta pasado dos años desde la fecha en que debió posesionarse del cargo.

No se concederán prórrogas del plazo posterior.

Art. 19. Los interinos no tienen derecho á la sustitución personal, ni á ser nombrados para otra interinidad mientras dure la que estén desempeñando.

Tampoco le tienen á obtener licencias sino por motivo de salud.

CAPITULO II

Provisión en propiedad

Art. 20. La provisión en propiedad de todo cargo de maestro ó auxiliar vacante en una escuela de instrucción primaria, puede hacerse por los procedimientos siguientes:

- 1.º Por oposición.
- 2.º Por concurso, que puede ser único, de traslado ó de ascenso.
- 3.º Fuera de concurso.

Art. 21. Las escuelas cuyo sueldo no llegue á 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las que pasen de 825 pesetas sin llegar á 2.000, se proveerán la mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de ascenso.

Las de 2.000 pesetas en adelante, mitad por oposición y mitad por concurso, alternando el de ascenso con el de traslado.

En la misma forma, con arreglo á sus respectivas dotaciones, se proveerán las auxiliares que queden vacantes.

Art. 22. Las escuelas y auxiliares de nueva creación, de cualquier clase que sean, ya tengan carácter voluntario, ya obligatorio, la primera vez se proveerán necesariamente por oposición si sueldo es de 825 pesetas ó más, y por concurso único si es inferior su dotación.

Art. 23. Las escuelas de fundación particular, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán en su provisión á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de 9 de septiembre de 1857; las en que no se hayan reservado esta facultad, se proveerán en la misma forma que las demás escuelas públicas á que se asimilan.

Art. 24. Las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á

que corresponda la provisión de la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 25. Dichas Secciones remitirán á los rectorados respectivos, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las escuelas y auxiliares vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, teniendo cuidado de establecer la debida separación de grados y turnos á que correspondan.

Provisión por oposición

Art. 26. Para los efectos de la provisión de las escuelas y auxiliares en propiedad por el sistema de oposición, los rectorados Central, de Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de enero de cada año en la *Gaceta de Madrid* las escuelas vacantes que hayan de proveerse por este medio, y en las correspondientes al mes de junio los rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros el plazo de un mes para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la escuela y acreditar haber cumplido la edad de veintiún años.

Art. 27. Sólo podrán incluirse en cada convocatoria las escuelas y auxiliares que correspondiendo al turno de oposición hayan quedado vacantes con anterioridad al 1.º de enero y 1.º de junio de cada año, según los distritos á que correspondan, sin que por ningún motivo puedan después agregarse otras.

Toda plaza anunciada por oposición no podrá ser excluida de ella, á no ser que se justifique debidamente hubo error, sino por supresión, reforma de la enseñanza ó sentencia firme del tribunal contencioso administrativo.

Art. 28. Las oposiciones á escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios. Las correspondientes á plazas de 2.000 ó más pesetas de sueldo tendrán lugar en Madrid, y para tomar parte en ellas será requisito indispensable el de poseer el título de maestro superior; pero si las vacantes fueran del grado elemental, podrán aspirar á ellas los maestros que tengan título elemental, obtenido según el plan de estudios vigente al publicarse el real decreto de 23 de septiembre de 1898.

Art. 29. Transcurrido el plazo de un mes que señala el art. 26, se procederá al nombramiento de tribunales en la forma que determina el reglamento de 11 de agosto de 1901.

Art. 30. Ningún juez podrá serlo en dos convocatorias seguidas. La infracción de este precepto dará motivo á la nulidad de las oposiciones, y podrá ser alegado hasta veinticuatro ho-

ras antes de hecha la adjudicación de las plazas.

Art. 31. Verificados los ejercicios con sujeción á las prescripciones del citado real decreto y á las establecidas en la real orden de 29 de octubre del mismo año, los tribunales remitirán los expedientes con la propuesta que formulen y las protestas que hubiere al rectorado respectivo ó á la subsecretaría de este ministerio, según la autoridad á quien corresponda hacer los nombramientos.

Art. 32. El turno de oposición quedará consumido por el hecho de la adjudicación de las plazas. El opositor que sin causa justificada no llegara á posesionarse de la escuela para que se le hubiere nombrado dentro del plazo legal, se entenderá que renuncia á la misma, sin que pueda alegar en lo sucesivo derecho alguno como resultado de dichas oposiciones. Los que habiendo sido aprobados no obtuvieran plaza, tampoco podrán derivar de este hecho ningún derecho, estimándose tan sólo como un mérito en la carrera la propuesta y nombramiento á favor del primero y la aprobación de los segundos.

Art. 33. Cuando entre las plazas anunciadas á oposición figure alguna de fundación particular, cuyo fundador se hubiera reservado la facultad de nombrar, esta sólo podrá ejercitarse entre los opositores propuestos por el tribunal, para lo cual el fundador ó sus representantes se presentarán en la sesión á que se refiere el art. 28 del reglamento de oposiciones de 11 de agosto de 1901 para proceder á dicho nombramiento ó designación, ó se le enviará la lista para que elija entre los aprobados dentro del plazo que le designe el tribunal.

Provisión por concurso

Art. 34. El concurso como procedimiento de provisión de escuelas puede ser de tres clases:

- 1.ª Concurso único.
- 2.ª Concurso de traslado á escuela de igual categoría.
- 3.ª Concurso de ascenso á escuela de categoría superior, dentro del mismo grado de enseñanza.

I.—CONCURSO ÚNICO

Art. 35. Se proveerán por concurso único, según lo dispone el art. 21, todas las escuelas cuyo sueldo no exceda de 625 pesetas.

Art. 36. Para ser admitido á este concurso se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veintiún años de edad.
- 3.º Poseer el título de maestro ó maestra ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes.
- 4.º No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Art. 37. Las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, en los

meses de febrero y septiembre de cada año; publicarán en los respectivos *Boletines oficiales* la relación aprobada por el rectorado de las plazas vacantes que existan en su provincia, con la separación debida de clases y sueldos, fijando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas dependencias sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios si los tuvieren, ó certificado de buena conducta y copia del título profesional.

(Se continuará)

VACANTES

Concurso único

Provincia de Burgos

Con arreglo á lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 6 de julio de 1900, se anuncia para proveerse por concurso, cuya clase se expresa, las escuelas dotadas con menos de 825 pesetas, vacantes actualmente en esta provincia, que á continuación se detallan:

Elementales completas de niños.

Mambrillas de Castrejón, Villaveja, San Martín de Rubiales, Royuela y Fuentespiu, dotadas con 625 pesetas anuales.

Elementales completas de niñas.

Monasterio de Rodilla, Alarzón, Coruña del Conde y Torsoles de Esqueva, con 625.

Elementales completas de asistencia mixta, cuya provisión corresponde á maestro.

San Millán de Lara, Pedrosa de Valdeporres y Quincoces de Yuso, con 625.

Elementales completas de asistencia mixta, cuya provisión corresponde á maestra.

Valles de Palenzuela, con 625.

Elementales incompletas de asistencia mixta, cuya provisión corresponde á maestros.

San Quirce de Riopisuerga y Fresno de Rictirón, con 593'75 pesetas; Quintanilla de la Mata, con 562'50; Quintanilla de Rebollar, Cañizar de los Ajos y Villavieja, con 500; Arandilla, con 468'75; Escaño, Bañuelos del Rudrón, Amay, Hormazuela, Villanueva de Puerta, Gallejones, Regumiel, Iglesia Rubia, Cueva de Juarros, Medinilla y Villalmondar, con 450; Villandiego, con 416'75; Villalvilla de Burgos, con 412'50; Villanueva de Rio-Ubierna, Bárcenas

de Espinosa y Revilla-Cabriada, con 406'25; San Mamés de Abar, Trashedo del Tozo, Barcenas de Zamanzas, Quintanilla-Urilla, San Martín del Zar, Cobar, San Juan de Ortega, Arconada y Sotillo de Rioja, con 400; Mijanos, con 375; Sasinos, Mansilla de Burgos, Los Tremellos y Villalómez con 350; Villalazara, Zumel y Villagutiérrez, con 325; Arroyuelo, con 312'50; Viergol y Añastro, con 281'25; Hormillayuso, Escobados de Abajo, Huésped, Huidobro, G. yaugos, Entrambasaguas, Ranera, Palazuelos y Rioparaiso, Sotobellanos, Valderías, Tolbaños de Abajo, Rupeño, Obarenes, Zubitu, Bejauri, Castroceniza, Ruyales del Agua, Paulles del Agua, Barrio de Maño, Tabanera, Villanueva-Matamala, Castañares, Cayuela, Termino, Modubar de la Cuesta, Marcillo, Bárcena de Bureba, Quintanilla, Villamayor del Río, Mozoncillo de Oca y Villaesclusa la Sombria, con 250.

Elementales incompletas de asistencia mixta cuya provisión corresponde á maestras.

Corralejo de Valdelucio, con el sueldo de 450 pesetas y demás emolumentos legales; Solares de Valdelucio, Lomana y Miñón, con 400; Lara de los Infantes, con 350; Altable y Zuñeda, con 325; Buzo, Villanueva las Carreras, Valdeajos, Tornadijo, San Martín del Rojo, Cebolleros y Penches, con 250; Nocedo (sustitución), con 125.

Elementales incompletas de niñas.

Quintanavides, con el sueldo de 404 pesetas y demás emolumentos legales; Ibeas de Juarros, con 250.
(B. O. 4 de septiembre.)

Vizcaya

Para maestros la elemental completa de niños de Cenarruza, dotada con 625 pesetas anuales y emolumentos legales.

La de ambos sexos del barrio de Herrera (Zalla), dotada con 450 pesetas anuales y emolumentos legales.

Para maestras de ambos sexos de Aranzazu, dotada con 400 pesetas y demás emolumentos.

La de ambos sexos del barrio de Ervera (Lemóniz), dotada con 400 pesetas y demás emolumentos.

Todas ellas pagadas de fondos municipales.

Alava

Relación de las escuelas vacantes de esta provincia, cuya provisión corresponde al concurso único en la forma determinada por el reglamento

orgánico de primera enseñanza de 6 de julio de 1900.

Escuelas mixtas que han de proveerse en maestro.

Yécora, dotada con 625 pesetas; Ozaeta y Ocio, con 450; Sojo, Larrimbe y Paganos, con 400; Ali, Subijana y Payueta, con 350; Echavarrri-Vina, con 320; Arminon, Ullibarrri-Jauregui y Mijancas, con 300; Marieta, con 290; Villoda, con 275; Villafranca, Fresneda y Portilla, con 270; Guernuño, Miñano-mayor, Nanclores (Gamboa), Gauna, Chichetru, Muniaín, Argomaniz, Subijana de Alava, Gamiz, Cestafe, Echavarrri-Urtupiña, Oretia, Galarréta, Vicuña, Gordoia y Azaceta, con 250; Herma, con 200.

Escuelas mixtas que han de proveerse en maestro ó maestra.

Zuazo, (Gamboa), con 250, y Cirujano, con 200.

Los aspirantes presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos, en la Secretaría de esta junta, á las cuatro de la tarde del último día hábil á los treinta siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vitoria 5 de septiembre de 1902.—El Gobernador presidente, Salvador Arago.—El Secretario, Cesáreo Martínez Sola.

(B. O. Alava 9 de septiembre.)

NOTICIAS

La abundancia de original, de actualidad y de interés todo él, nos impide el reseñar la hermosa fiesta verificada en el Teatro de esta capital, con motivo de la distribución de premios á los niños de las escuelas públicas.

CORRESPONDENCIA

- D. E. A.—Remitido por correo certificado.—Sellos 0,35
- D. E. de la P.—Idem á Nájera.
- D. E. Z.—Idem por correo certificado.
- D. F. E.—Idem por id.
- D. G. G.—Presentados documentos conformes. Reintegro 0,10.
- D. V. L.—Idem conformes.—Reintegro 0,60.
- D. J. C. B.—Remitido con el portador de su carta.
- D. J. G. D.—Idem por ferrocarril.
- D. J. O.—Idem por correo.
- D. V. M.—Lo recibirá en breve.
- D. C. A.—Contestado y servido.
- D. J. L.—Remitido por correo certificado.
- D. J. A.—Idem por id. id.
- D. P. P. P.—Cuando se recibió la suya se habian agotado.
- D. R. M.—Reservamos documentos.
- D. H. O.—Contestados y remitido.
- D. J. O.—Contestados y remitido.
- D. A. M.—Remitido con el portador de su carta.